

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 3248
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADOS: RUBY MARCELA LEMUS TORRES
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00253-00.

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto No. 2619 del 22 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que proceda a realizar el trámite de notificación al demandado.

Como argumento de su recurso, señala la Actora que el 24 de septiembre del 2020 aportó a este despacho, constancia de notificación de que trata el Artículo 291 a la dirección de correo electrónico de la demandada; el 25 de septiembre del mismo año, aportó constancia de notificación del Artículo 291 remitido a su domicilio y finalmente, menciona que en memorial del 10 de diciembre de 2020 remitió solicitud de suspensión coadyubada por la parte ejecutada, por lo que puede inferirse que la misma fue notificada y tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso. En consecuencia, solicita reponer Auto No. 2619 del 22 de agosto de 2022 y en su lugar, se tenga por notificada a la parte demandada y se siga adelante con la ejecución.

Bajo ese panorama, es preciso aclarar que el Artículo 291 del C.G. del P. señala que, cuando el citado no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, actuación que debía realizar la ejecutante para cumplir con las cargas procesales a su cargo. No obstante, el juzgado no tuvo en cuenta que, dentro del escrito de la solicitud de suspensión del proceso, la ejecutada manifestó tener conocimiento del proceso, reuniendo de esta manera, los presupuestos del Artículo 301 del C.G.P. para ser notificada por conducta concluyente, sin que exista necesidad de adelantar la notificación por aviso.

Así las cosas, por atemperarse a lo normado en el referido artículo, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada RUBY MARCELA LEMUS TORRES a partir de la presentación del memorial de suspensión, esto es, desde el 10 de diciembre de 2020. Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a los demandados para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se

haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2619 del 22 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió a la parte para que realice la notificación al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RUBY MARCELA LEMUS TORRES** a favor de **FINESA S.A**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1348 del 29 de julio de 2020, notificado por estado el 12 de agosto de 2020.

TERCERO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenase a la demandada pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$1.864.922.

QUINTO: En cuanto a las liquidaciones y avalúos una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SEXTO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000253
CG